000307/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. C. M. J. (A.D.D.E.S.C.) s/ REVISION DE LA CAPACIDAD (ART 40 CCCN)"**, Expte. N° 307/2018, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 194/2017).

I- Llega esta causa a esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto a fs.70, la Defensa Pública en representación de M. J. I. C., recurso de apelación contra la sentencia de fs. 47/53.

II- En su memoria de fs.80/81, se agravia fundamentalmente porque se designó únicamente al progenitor –J. C. I. C.- en calidad de curador y figura de apoyo. Señala que ese rol es desempeñado conjuntamente con la Sra. J. Z. (madre afín). Manifiesta que ambos fueron propuestos en la audiencia de contacto personal y participaron de la evaluación realizada por a Junta Interdisciplinaria. Alega que el sistema de apoyos puede estar integrado por más de una persona. Invoca la aplicación del art. 43 del CCyC. Solicita se revoque parcialmente la sentencia y se hagan extensivos los alcances del punto 2) de la parte resolutiva a la Sra J. Z..

A fs.84/84vta., contesta la Sra. Asesora de Familia. Realiza una breve reseña de los antecedentes del caso y señala que ambos progenitores afines asisten a M. J.. Sostiene que la designación exclusiva del progenitor deviene arbitraria por no responder a la realidad. Manifiesta que corresponde que se haga lugar al recurso.

III- Como se sabe, la Convención Interamericana

para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS, ratificados por ley 25280, y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad que reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental –ley 26657- sigue las pautas señaladas e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad, derechos y garantías que el Estado debe proteger y asegurar su ejercicio.

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce este nuevo paradigma y establece en su artículo 31 los principios y reglas que regulan la restricción de la capacidad jurídica.

La norma textualmente reza: "La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las

alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades".

La norma prevé que la actuación estatal en la materia se ajuste a los siguientes principios garantistas: interdisciplinariedad de la intervención, no discriminación, aseguramiento del derecho a la comunicación, adopción de las medidas menos restrictivas de derechos y participación de las persona en el proceso como parte con asistencia letrada.

Es decir, se garantiza el derecho a la participación de la persona en el proceso y el derecho a elegir y proponer al juez su sistema de apoyo para la toma de decisiones (art. 43 CCyC).

Surge de autos que M. J. concurrió ante la Junta Interdisciplinaria en compañía de ambos progenitores, que convive y es asistida en sus actividades por ellos y que en dicho acto se sugirió la designación de más de un curador (fs. 19/20vta). Consta que a la audiencia de contacto personal se presentaron también ambos progenitores (fs.25).

Se advierte que la dinámica familiar y la vida de M. J. se desarrolla con la directa participación de ambos padres, los que se distribuyen las tareas y contención de acuerdo a las necesidades de su hija interactuando en forma permanente, por lo que no se encuentra razón para designar a uno solo de ellos y excluir al otro; sobretodo, teniendo en cuenta la manifestación respecto a su estado de salud del Sr. J. C. I. C..

En consecuencia, teniendo en cuenta la realidad de M. J., la necesidad de ser asistida por figuras de apoyo para los actos enunciados en la resolución de grado, tarea que es desempeñada por ambos padres indistintamente

y la ausencia de razones para restringir la designación en una sola persona, se concluye que corresponde hacer extensiva la designación a J. Z..

A mayor abundamiento, la designación conjunta de ambos padres como curadores y figuras de apoyo ha sido avalada por la Asesora de Familia.

Por todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso y modificar el punto II) de la sentencia de fs.47/53 y designar a J. C. I. C., DNI XX.XXX.XXX y J. Z., DNI X.XXX.XXX como curadores definitivos y figura de apoyo de M. J. I. C., con los alcances establecidos en la sentencia de grado.

IV.- En relación a las costas y honorarios, se mantiene el criterio aplicado en la instancia de grado por lo que no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar al recurso interpuesto a fs.70 y, en consecuencia, modificar el punto II) de la sentencia de fs. 47/53 en cuanto fuera materia de agravio.

2).- Designar a J. C. I. C., DNI XX.XXX.XXX y J. Z., DNI X.XXX.XXX como curadores definitivos y figura de apoyo de M. J. I. C., con los alcances establecidos en la sentencia de grado.

3).- No imponer costas en esta instancia.

4).- Sin regulación de honorarios.

5).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS